

Villarrica, cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes.

Que con fecha veintiocho, veintinueve y treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, constituido por los magistrados, Javier Bascur Pavez, Presidente de Sala, subrogando legalmente, Adriana Knopel Jaramillo y Alejandra Rosas Lagos, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos Rol Único de Causas **2201021083-K**, Rol Interno Número **05/2024**, seguidos contra **AGUSTÍN ALBERTO CÁDIZ ITURRA**, chileno, natural de Cunco, viudo, 74 años de edad, nacido el 8 de abril de 1950, zapatero y talabartero, segundo año de Enseñanza Básica, cédula nacional de identidad N° 07.571.634-6, domiciliado en Manuel Rodríguez 450 de Ñancul, comuna de Villarrica.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio en Pedro de Valdivia 09 de esta ciudad, representado por la Fiscal Paola Varela Spuler.

La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Rigoberto Ortiz Pelizari, con domicilio en Camilo Henríquez 301, oficina 405, Villarrica.

SEGUNDO: Acusación Ministerio Público.

Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según se expresa en ella, son los siguientes:

El día 16 de Octubre de 2022, pasadas las 00:00 hrs. en circunstancias que la víctima de estos hechos PEDRO FERNANDO MUÑOZ VEGA, se encontraba compartiendo junto al acusado AGUSTIN ALBERTO CADIZ ITURRA en el interior del domicilio de este último ubicado en Manuel Rodríguez N° 450 de la localidad de Ñancul comuna de Villarrica, el imputado con un martillo, elemento contundente tipo combo, agredió a la víctima en su cabeza y rostro en reiteradas oportunidades, causándole múltiples lesiones, así herida contusa cortante estrellada en un área de 4 x 2,5 cms de bordes irregulares escoriativos, en región parietal occipital posterior central, a 10 cms. de la coronilla y sobre la línea media que compromete superficialmente el cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contuso cortante en región occipital derecha de 2,8 cms. de longitud de bordes irregulares escoriativos, a 11 cm de la coronilla y a 4,5 cms. de la línea media, que compromete superficialmente al cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contuso cortante en forma de V invertida de 1,8 y 1,5 cms. cada eje, retroauricular derecha en zona temporal, de bordes irregulares escoriativos a 9,5 cms. de la coronilla y a 8,5 cms. de la línea media, que compromete superficialmente el cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contusa escoriativa parietal derecha de 3,7 cms. de longitud, de forma lineal irregular, a 2 cms. de la coronilla y a 7,5 cms. de la línea media,



superficial en cuero cabelludo hasta tercio externo de espesor; herida contuso cortante sobre ceja izquierda de 4 cm de longitud, de bordes irregulares, superficial en piel hasta tercio medio de su espesor; escoriaciones en zona occipital derecha en área de 3 x 2,5 cms. escoriación retroauricular derecha de 1,5 x 1,3 cm.; escoriación en lóbulo de pabellón auricular derecho de 1 x 0,7 cm; escoriación parcialmente apergaminada en zona anterior al trago de pabellón auricular derecho de 2,5 x 2 cm.; escoriación en mejilla derecha de 2 x 1,6 cm.; escoriación entre cuero y zona supraclavicular derecha de 0,7 x 0,6 cm.; escoriaciones pequeñas en dorso antebrazo en área de 9,5 x 3 cm., las que le provocaron la muerte en el lugar debido a un traumatismo cráneo encefálico cerrado complicado dado por las heridas contuso cortantes en la cabeza infiltración hemorrágica de cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea cerebral cerebelar y peritroncal, edema cerebral y signos de enclavamiento lesiones todas coetáneas recientes y vitales de imposible sobrevida según informe de autopsia evacuado por el servicio médico legal.

A juicio de la fiscalía los hechos materia de la acusación son constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en el cual le ha cabido al imputado participación como autor. Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; por lo que solicita la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales que correspondan y se le condene al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 solicita la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica y el comiso del elemento utilizado para la comisión del delito.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura

Que en su alegato de apertura el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya señalados, basándose en la prueba que se rendirá durante la audiencia de juicio oral. Indicó que la víctima estaba en la casa del acusado bebiendo alcohol, en un momento fue agredido con un martillo tipo combo, especialmente en la cabeza, lo que le provocó TEC cerrado, que causa la muerte de la víctima. Los testigos Carabineros darán cuenta de los antecedentes que rodearon este hecho, cómo el cuerpo de la víctima estaba en la vía pública en la mañana, que fue encontrado a 20 metros de la casa del acusado y a escasos metros del Río Voipir. Otros testigos darán cuenta que víctima y acusado estuvieron juntos el día y la noche de la muerte, también de amenazas previas del acusado el 15 de octubre a la víctima, los funcionarios policiales hicieron empadronamiento en el sector, llegaron a la casa del acusado y se dieron cuenta que en la entrada de la casa había manchas pardo rojizas, en los zapatos del acusado y en la casa de habitación, también en una carretilla, las ropas del acusado que estaban en una lavadora tenía sangre de la víctima. Ello se complementa con el del testimonio de los médicos que permitirán acreditar que se trató de una muerte violenta. Por ello sostiene la imputación en los términos señalados en la acusación.



A su vez, la Defensa indicó que lo primero que se supo de este hecho fue la información de que se encontró el cuerpo sin vida de la víctima en la vía pública, los funcionarios policiales hicieron un empadronamiento en el lugar. Cuando el funcionario SIP va al domicilio del acusado, éste le abrió la puerta le dijo que estuvo con la víctima bebiendo la noche anterior, que discutieron y que alrededor de las 00:00 horas del día 16 de octubre Muñoz, a quien le decían el Cototo, se le fue encima a don Agustín, se abalanzó el cototo sobre él con un cuchillo en sus manos, lo único que el acusado hizo fue defenderse, tomó un elemento contundente y le dio muerte, el acusado estaba en su domicilio, al que llegó el Cototo, había una diferencia de 20 años con la víctima, el único elemento que el acusado tenía para defenderse era un elemento contundente. El acusado dejó ingresar voluntariamente a los funcionarios policiales, quienes registraron y encontraron evidencia criminalística en el lugar como manchas de sangre, evidencia en una carretilla y el elemento usado. Sostiene que su representado sólo se defendió ante un ataque inminente de la presunta víctima con el cuchillo. Señala que las alegaciones en torno a la eximente las formulará en los alegatos de cierre.

En su alegato de clausura el Ministerio Público expresó que, tal como anunció en su apertura a su juicio se probaron los hechos fundantes de la acusación. Así señala que se probaron los siguientes hechos: el encuentro previo el día 15 de octubre entre el acusado y la víctima, a través del testimonio de una testigo, la Sra. Marisa, quien declaró que el acusado amenazó de muerte a la víctima ese mismo día; que la víctima estuvo con el acusado esa noche, la misma testigo llamó por teléfono al ofendido y escucha la voz de víctima y del acusado; al día siguiente se encontró el cadáver de víctima en un sitio colindante con la casa del acusado, a 12 m del ingreso de la casa del acusado, con sangre en su cabeza, semidesnudo y sin zapatos: se acreditó la causa de muerte, él murió por traumatismo craneo encefálico cerrado complicado dado por las heridas contuso cortantes en la cabeza infiltración hemorrágica de cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea cerebral cerebelar y peritroncal, edema cerebral y signos de enclavamiento lesiones todas coetáneas recientes y vitales de imposible sobrevivencia, compatibles con golpes con elemento contundente, según expresó la médico legista la Dra. Ibacache; en la entrada de la casa del acusado había sangre humana, lo mismo en una pared detrás de la mesa, en un plumón, en el piso, que había restos de cabello y sangre en una botella; en una lavadora había ropa del acusado y dos paños de loza con restos de sangre humana; en la bodega o leñera se encontró un martillo con sangre y en una dependencia contigua había una carretilla con restos de sangre humana; del trayecto de la puerta de la casa hasta donde estaba la víctima no había manchas de sangre; de todas las muestras salvo la del martillo se obtuvo un perfil genético de la víctima. Con todos estos hechos probados se han acreditado elementos del tipo penal y participación culpable del acusado.

La defensa, tal como anunció en su apertura, no hará alegaciones respecto del hecho punible y la participación del acusado, dejando sus alegaciones para la etapa procesal correspondiente.



CUARTO: Declaración del acusado

Que el acusado, guardó silencio y no prestó declaración en la audiencia.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público

Que, en relación al tipo penal y la participación del imputado, fueron agregados durante la audiencia los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

Los dichos de la **Zaida Emiliana Hidalgo Salas**, quien refirió que el 16 de octubre, temprano decían “aló” en su domicilio. Salió a ver y era el vecino Segura, vive por calle Humberto Becker, le dijo si podía llamar a Carabineros porque frente a su casa había una persona con el dorso desnudo, pantalón claro y aparentemente muerto. Ella llamó a Carabineros. Ella vive en la esquina de Rodríguez con Becker, frente a la orilla del río, ahí empieza una serie de casas que son tomas. Frente a la primera casa estaba el cuerpo, era la casa de alguien a quien le decían el Zapatero, un adulto mayor.

Se le exhiben fotos 1 y 4 de un set de 10 fotografías, la Foto 1 era el lugar donde estaba el fallecido, la foto 4 muestra otra vista del frente de la casa del zapatero. La testigo indicó que el cuerpo estaba en el costado de la pandereta de cemento.

Las aseveraciones de **Marisa Margot Velásquez Figueroa**, quien indicó que está citada al juicio por el fallecimiento de Pedro Muñoz, era una persona servicial, tres años le arrendó una pieza, siempre le cumplió, le pagaba regularmente, después pagaba pensión en su restaurant la chaparrita en calle Juan Contreras de Ñancul, fue arrendatario de ella. Ese día Pedrito llegó al restaurant tipo 14:00 horas a almorzar, todavía no estaba el almuerzo fue a buscar una engrapadora herramienta para cortar árboles, porque el ofendido trabajaba en podas en altura. Salió, se estacionó para salir de su casa, escuchó un grito, después malas palabras de Pedrito, cuando ya estaban cerca sí escuchó lo que decía Cádiz, que iba a matar a Pedrito, ella le dijo a Cádiz que no fuera así, que recapacitara, él se calmó. Le dijo con palabras groseras, “pucha a todo el mundo le dijo que me va a matar, mejor que me mate de una vez”, ella les dijo “pero cómo andan peleando en la calle”. Esa persona lo conocía como el Zapatero o el Cádiz. Tuvo una discusión con Pedrito. Él dijo “ya viene este viejo, me tiene cabreado, a todo el mundo le dice que me va a matar, total que me mate, la vida culiá que yo llevo”. Pedrito le debía \$2.000, le dijo que le iba a pagar en la tarde. Cuando ella le habló al Sr Cádiz, y le dijo que no pelee, él le dijo “ya mi linda”, Pedrito se quiso ir con ella y su hija a Lican Ray, pero no lo llevaron porque iban a una reunión de mujeres. Volvió con su hija a las 21:30, fueron al restaurant, vieron que estaba la comida de Pedro, no se la comió, ella lo llamó como a las 21:40, le contestó como ofuscado, dijo “¡qué pasa!”, “ah”- pensó ella –“está curado”, escuchó la voz del Zapatero diciendo “te llama la Chaparra culiao” le cortó y no le habló. Después la llamó un caballero preguntando por Pedrito para que fuera a trabajar, tenía que ir a cuidar un adulto mayor. Llamó de nuevo, pero ya no le contestó, fue como a las 23:00. A la mañana siguiente la llamó un funcionario que le pedía para que fuera a la orilla del río, ella fue a donde estaban los funcionarios y le preguntaron si ella



conocía al finado, le dijo que sí, que era un chico que comía en su restaurant, les dijo que ayer no había ido a comer, les dijo que pensaba que estaba curado, porque le contestó como ofuscado. Ella les dio el dato de la mamá, su teléfono, esperó un rato y la trajeron a declarar a Villarrica. Les comentó que, para el 18 de septiembre, llegó el Sr. Cádiz pidiéndole dos docenas de empanadas a su restaurant serían como las 17:00 en compañía de otro señor, después le pidió una botella de vino, vio a Pedrito, le dijo que lo iba a matar. Sacó un arma, ella le dijo “oiga Cádiz cómo va a amenazar a alguien en mi local”, él le dijo que Pedrito le debía el teléfono, \$10.000, ella le quiso pagar, pero él le pidió en lugar de la plata un botellón de vino. El sr Cádiz nunca le faltó el respeto a ella, lo conocía de siempre, no se podía imaginar cómo hizo esto. Ella le dijo a los Carabineros que Pedrito estuvo en la casa de Cádiz la noche de su muerte. De la casa de Cádiz al lado hay como una pandereta que cierra el sitio de los Cádiz, hay una piedra grande y ahí al lado de la piedra estaba el finado. Con ella el sr. Cádiz nunca tuvo problemas, pero era violento, ella lo vio maltratar a su esposa, a sus hijos, uno conversaba con él, no se daba cuenta de lo violento que era, ella vio cómo sufría su esposa y cómo sufrían sus hijos; Pedro era de boca, de palabra, pero no de acción, era muy servicial, bueno para el trabajo ella le decía el Topo. Era cariñoso, cuando tomaba era como todos los curados, que se transforma un poco, que dice groserías, pero no era violento, era pura boca.

Se le exhiben fotos 1 y 4, que dan cuenta del lugar en el que encontraron al fallecido, contiguo a una pandereta del inmueble del acusado.

El hijo de Cádiz entró en un momento a la casa a buscar algo, ahí la hija de la testigo le pidió los zapatos, porque el finado estaba descalzo, el joven que vestía un overol blanco se los entregó a su hija.

Reconoce al acusado como la persona que conoce como el Zapatero.

A veces el acusado llegaba con un bastón, más bien un coligüe, a veces andaba con este bastón y a veces no. Pedrito cuando bebía se transformaba, esa noche le contestó el teléfono como ofuscado.

El atestado de **Jorge Rojas Rojas**, sargento 2° de Carabineros, quien narró que el 16 de octubre de 2022 se encontraba de servicio motorizado, a las 9:25 horas recibieron un comunicado de la central para que fueran a Ñancul a la intersección de Rodríguez con Becker por una persona tendida en la vía pública, cuando llegaron al lugar vieron una persona tendida de cúbito dorsal, con el dorso semidesnudo y con lesión en la cabeza con sangramiento, sin signos vitales. Procedieron a aislar el sitio del suceso, solicitaron cooperación de la SIP, llegaron al lugar y efectuaron las primeras diligencias. Después llegó el LABOCAR. Por personal de la SIP supo que fueron al domicilio que estaba a la vuelta del sitio del suceso donde encontraron a la víctima. No sabían cuando él llegó quién había sido el causante de lo sucedido. Desde donde él estaba tenía vista a la casa a la que ingresó el funcionario de la SIP Gutiérrez.



Los dichos de **Rolando Saldías Cortés**, sargento 1° de Carabineros, el que indicó que el 16 de octubre de 2022, estaba con el Sargento Rojas de servicio motorizado, a las 9:30 horas, la central les envió a Ñancul por un procedimiento de una persona tendida en la vía pública, no sabían si estaba vivo o no. Llegaron a Becker con Rodríguez, vieron a una persona tendida de espaldas al costado de una pandereta, estaba semidesnudo, con un golpe visible en la cabeza, estaba morado y rígido el cuerpo, sin señales vitales. Pidieron cooperación a la SIP para las primeras diligencias. Ellos hicieron un cierre perimetral y empadronamiento de testigos. Empezó a llegar más gente, en un recorrido que hacía personal de la SIP vieron en una casa al lado de la pandereta donde estaba el muerto en la puerta había manchas pardo rojizas, estaba cerrado con llave el portón, salió una persona adulta y espontáneamente dijo que había estado con la persona fallecida, cuando esta persona salió vio que tenía manchas en sus zapatos que podían ser sangre, les abrió el portón, esta persona dijo que estuvieron bebiendo alcohol con la persona fallecida tuvieron una discusión y que él para defenderse le pegó en la cabeza con un martillo. Además, se encontró una carretilla con sangre y un martillo. Personal de la SIP se llevó al acusado a un control de identidad. Entre otras personas llegó al lugar la Sra. Zaida Hidalgo que fue quien llamó a Carabineros, después llegó Marisa Velásquez, dijo que conocía al fallecido, que lo llamó en la noche para que fuera a comer, lo escuchó como que estaba bajo los efectos del alcohol y de fondo escuchó la voz de otra persona que ella identificó como el Zapatero, como a las 23:00 horas lo volvió a llamar y ya no contestó. A las testigos las interrogó personal de la SIP, para lo cual las trasladaron a Villarrica. Ellos se quedaron en el lugar resguardando el sitio del suceso. Recuerda que el apellido de la persona a cuya casa ingresaron los de la SIP era Cádiz. Él se quedó afuera resguardando el sitio del suceso. Las señoras hablaron con él y con personal de la SIP en el sitio del suceso.

La declaración de **Katherin Guzmán Padilla**, médico cirujano, la que explicó que la hoja de atención de urgencia 16 de octubre 2022 a las 21:00 horas del acusado acudió con Carabineros por una constatación de lesiones, puso el relato del paciente. Dijo que días previos un conocido ingresó a su domicilio y le robó el celular, que otro día ingresó de nuevo a golpearlo, que él le pegó en la cabeza. El acusado no presentaba lesiones.

Se le exhibe el DAU Formulario de atención de urgencia del acusado Agustín Cádiz Iturra N° 12566369 de fecha 16 de octubre de 2022, el cual reconoce.

El atestado de **Lorena Ibacache Muñoz**, médico forense del Servicio Médico Legal, quien depuso al tenor del informe pericial N° RLA-TMC-500-2022 de 18 de octubre de 2022, ampliación de protocolo de autopsia de 2 de marzo de 2023 de octubre de 2023 e informe complementario.

Expresó que el día 17 octubre 2022 efectuó la autopsia a Pedro Fernando Muñoz Vega, quien medía 1,58 metros y pesaba 65 Kilos de peso, encontrado fallecido el 16 de octubre de 2022 en la vía pública.



Se exhiben fotos de su pericia.

La víctima presentaba varias heridas contuso cortantes, entre ellas destaca herida parieto occipital posterior de forma estrellada, otra herida en zona occipital derecha y, una tercera herida contuso cortante en temporal derecha detrás de pabellón auricular derecho. Además, otra herida parietal alta, hay múltiples escoriaciones en pabellón auricular derecha, en rostro y cuero cabelludo. Hay una herida contuso cortante en ceja izquierda. En cuanto a las extremidades, sólo tiene escoriaciones superficiales en el brazo derecho.

Hay una extensa infiltración sanguínea en la parte posterior de la cabeza, sin fractura de cráneo. Hacia la base del cráneo hacia el cerebelo se ve una extensa hemorragia que está en la base del cráneo. Los hemisferios son iguales y simétricos. Las circunvoluciones se aprecian ensanchadas y los surcos estrechos. Cortes seriados a intervalos de 1 centímetro evidencian edema cerebral, una corteza congestiva y una sustancia blanca con petequias intra parenquimatosas abundantes. Sistema ventricular de tamaño disminuido, colapsado. Líquido cefalorraquídeo hemático.

Presentaba signos de enclavamiento, por la hemorragia peritroncal las estructuras tratan de expandirse hacia el canal medular, comprimiendo el tronco encefálico. La persona fallece porque esa zona que regula las funciones autónomas de respiración colapsa por la presión.

Como conclusiones estableció que la causa de muerte es un traumatismo cráneo encefálico cerrado complicado, por heridas contuso cortantes en la cabeza, infiltración hemorrágica de cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea cerebral, cerebelar y peritroncal, edema cerebral y signos de enclavamiento (lesión principal).

Las lesiones descritas son coetáneas, recientes y vitales, de imposible sobrevida, y el mecanismo de producción es compatible con golpes con objeto contundente en la cabeza

El occiso presenta además algunas escoriaciones explicables por roce o fricción con o contra elemento contundente, de carácter leve.

La data de muerte debe ser dado en sitio del suceso.

Efectuó una ampliación de su peritaje, sobre la posible compatibilidad de las lesiones mortales con un elemento contundente mazo o martillo cuya fotografía le enviaron para comparación. Ella concluyó que las lesiones que presentaba el occiso eran compatibles con este elemento.

Emitió otro informe o complementación para aclarar que el TEC que sufrió la víctima era cerrado porque la duramadre estaba indemne y no era un TEC abierto, como por error de transcripción se puso en el informe.

No encontró lesiones típicas de defensa.

Explica enclavamiento,



Se le exhibe la prueba N°5 de la evidencia material del Ministerio Público consistente en un mazo o martillo, indicando que le enviaron una foto del elemento y que determinó que las lesiones eran compatibles con el uso de este elemento contundente.

También expresa que por la ubicación de las heridas en el cráneo, que estaban en la parte baja de la nuca estima que el ofendido no estaba de frente al acusado, aunque no puede señalar cuál fue la dinámica del hecho, porque no se le solicitó emitir un pronunciamiento sobre ello.

El testimonio de **Mauricio Gutiérrez Rivas**, sargento 2° de Carabineros, quien refirió que el 16 de octubre de 2022 se encontraba de servicio en la SIP de Villarrica, le dieron aviso a las 9:30 de la mañana para que se trasladaran a Ñancul porque había un cuerpo tendido en la vía pública, fue personal motorizado primero y constataron el hecho. Alrededor de las 11:00 le piden cooperación para efectuar primeras diligencias, llegó como a las 12:00, en el lugar verificaron que la persona fallecida tenía un golpe en la cabeza con sangrado, vieron si había evidencia de interés criminalístico en el lugar y empadronaron testigos. Entre los testigos empadronados estaba Marisa Velásquez, les dijo que conocía al fallecido, que iba a su restaurant, que el día anterior lo había visto y en la tarde supo que había ido donde el Zapatero. Cuando llegaron al domicilio de Rodríguez 450, colindante con el sitio donde encontraron al fallecido, tocaron la puerta, en la escalera vieron una mancha que impresionaba a sangre, salió una persona mayor, que se identificó como Agustín Cádiz, el acusado, le preguntaron si sabía algo, y él libre y espontáneamente le dijo que estuvo en la noche compartiendo alcohol con la víctima, que discutieron y pelearon y que él le dio un golpe con un martillo en la cabeza. Autorizó voluntariamente el ingreso y registro del inmueble, en el interior de la casa había manchas de sangre, en una bodega había un martillo y también había una carretilla, ambos elementos con manchas que impresionaban a sangre. El fallecido era de apellidos Muñoz Vega.

Se le exhibe el set fotográfico N° 1 del auto de apertura en el que se ven el sitio del suceso con el cuerpo de la víctima en la intersección de calle Manuel Rodríguez con Humberto Becker; más fotografías con acercamientos a la víctima con lesiones visibles que mantenía en su cabeza, el frontis de casa del acusado en las que se observan manchas en la escalera de ingreso al domicilio; en la foto 7 se observa una carretilla que mantenía restos de sangre que estaba en el patio techado; se ven imágenes de una bodega, en la que encontraron un elemento contundente martillo tipo combo; y por último, una foto de los zapatos del acusado con manchas que impresionaban a sangre.

Cuando se entrevistaron con el acusado en primera instancia, voluntariamente les dijo que había tenido una pelea con la víctima y le pegó con un martillo, entonces lo detuvieron, lo trasladaron al cuartel, y se dispuso concurrencia de personal de LABOCAR para el trabajo del sitio del suceso. El acusado en presencia del fiscal prestó declaración sobre los hechos de la causa, cree que fue como a las 15:00, 16:00, dijo que había tenido una discusión con la víctima



luego de haber bebido, que se pusieron a pelear y le dio golpes con un martillo. Dijo que la víctima salió del domicilio y que él lo encontró botado, que trató de subirlo a la carretilla para volver a entrarlo a la casa, pero que no se lo pudo, lo que es contradictorio con la evidencia en la carretilla que estaba con mucha sangre, tampoco encontraron rastros de sangre en el trayecto de la casa hasta el lugar en el que lo encontraron.

Parece que la razón de la discusión fue un tema de dinero y que la víctima le habría robado su teléfono. No recuerda si el acusado le dijo o no que la víctima lo había intentado agredir.

Cuando le preguntaron al acusado si sabía algo del crimen él les manifiesta lo ocurrido y entonces él le pide autorización de entrada y registro al domicilio, él autorizó, firmó el acta y entonces procedieron al ingreso al lugar donde encontraron evidencia criminalística importante.

Puede que la declaración haya sido tomada como a las 18:15 horas porque a esa hora llegó el fiscal. No recuerda si a la víctima le decían el Cototo, no recuerda si el acusado dijo que la víctima había tratado de agredirlo, sólo recuerda que dijo que había discutido con él.

El sitio del suceso fue trabajado por LABOCAR, así que no sabe si se hicieron diligencias con el acusado, tampoco sabe si durante el día llamaron a algún abogado o si llegó un abogado al cuartel.

Las aseveraciones de **Jordan Jorquera Ramírez** sargento 2° de Carabineros, el que manifestó que el 16 de octubre de 2022, cuando estaba de servicio en la población con el sargento Gutiérrez, como a las 11:00 personal motorizado de Carabineros les solicitó cooperación por un procedimiento por hallazgo de cadáver. Al llegar había una persona tendida en la vía pública en Manuel Rodríguez con Humberto Becker que se encontraba fallecida. Empadronaron testigos, llegaron hasta el domicilio de Manuel Rodríguez 450, llamaron a viva voz, no los atendieron de inmediato, el portón de la reja estaba abierto, entraron, tocaron, abrió una persona identificada como Agustín Cádiz, le consultaron si sabía lo que había ocurrido, les dijo en forma libre y espontánea lo que había pasado. En primera instancia vieron que en la entrada del domicilio había manchas de aspecto sanguinolento, les entró la duda, conversaron con esta persona, también tenía estas manchas en los zapatos. Le pidieron autorización para entrar al domicilio, firmó el acta y entonces les comentó que había estado compartiendo con la víctima, Pedro Muñoz Vera, tuvieron una discusión y le propinó un golpe en la cabeza con una herramienta, cree que habló de dos golpes. En una dependencia destinada a bodega encontraron la herramienta y también había una carretilla con sangre en el patio. La herramienta era un martillo tipo combo, el cual le es exhibido y reconoce como aquella herramienta encontrada en la bodega. Él no hizo empadronamiento de testigos.

El fiscal de turno concurrió a la unidad para tomar declaración al acusado, éste comentó que él se había encontrado compartiendo con la víctima y que durante una discusión le



dio un golpe, que después salió de la casa y cayó en la vía pública y, que él salió con la carretilla para echarlo a la carretilla, pero que no pudo y la víctima quedó ahí botada. Ello es contradictorio, porque el acusado dijo que no lo pudo subir a la carretilla, sin embargo, la carretilla tenía sangre, lo que implica que sí lo pudo subir. Entre la entrada de la casa donde había una mancha de sangre hasta el lugar en el que quedó tirado la víctima no encontraron sangre.

Dijo que la víctima se había querido pasar de listo, entonces él le dijo “mira para allá”, la persona giró y le propinó el golpe con el combo en la cabeza, pero no recuerda si lo dijo o no en la declaración del testigo que prestó ante el sargento Gutiérrez el día 24 de noviembre de 2022.

Los dichos de **Gustavo Espinoza Rivas**, capitán de Carabineros perito de LABOCAR, quien depuso sobre informe pericial N° 805-2022 de 18 de mayo de 2023. Concurrieron el 16 de octubre de 2022, se trataba de un sitio del suceso mixto, lo primero que observaron fue un bulto en un área verde con una manta cubre cadáver en el costado sur, al ser descubierta estaba el cuerpo del occiso, también registraron el inmueble. Hicieron un examen externo del cadáver, de lo que dará cuenta la perito médico. Tomaron muestras subungueales del fallecido y tomaron huellas digitales para identificarlo. Las vestimentas del occiso tenían manchas de sangre.

El perito explica las diligencias realizadas mientras se van exhibiendo las fotografías que dan cuenta de los hallazgos y las operaciones realizadas por el personal de LABOCAR. En la entrada de la casa del sitio ubicado en Manuel Rodríguez 450 tomaron muestras de unas manchas color rojizo, por goteo y escurrimiento. En el living comedor y cocina, había manchas en un cobertor amarillo que estaba sobre el sofá. Al lado del sofá hay otras manchas color rojizo, era una mancha muy abundante, correspondía a sangre de la víctima, según los exámenes de laboratorio. También había manchas en la mesa con restos de cabello y sangre humana de la víctima. En una botella sobre la mesa había restos de cabello. En la mesa y la pared había manchas color pardo rojizo por escurrimiento y proyección, eso quiere decir que la proyección de las manchas necesariamente, por la tipología, fueron producidas por algún golpe con objeto contundente. Bajo la mesa también había una mancha bien abundante. En una lavadora había diferentes prendas de vestir, entre ellas una chaqueta color gris con manchas pardo rojizas, estaba mojada, lo mismo en un pantalón que tenía manchas pardo rojizas en el frente. También había dos manteles con manchas pardo rojizas. En el dormitorio y en el baño no encontraron elementos de interés criminalístico. Fueron a una leñera donde encontraron un martillo de 46 centímetros, era más grande de lo habitual, se levantaron muestra de posibles células epiteliales del martillo. En la parte de metal, en la cabeza del martillo había manchas pardo rojizas. Después revisaron un patio techado donde había una carretilla con manchas muy abundantes de sangre del fallecido según se ratificó en exámenes forenses.



El acusado les autorizó practicar exámenes corporales, por lo que tomaron muestras de los lechos subungueales, y una muestra de hisopado bucal. El acusado entregó sus zapatos que tenían sangre humana.

Todas las manchas del sitio del suceso resultaron positivas a la presencia de sangre humana que luego se determinó correspondía al perfil genético del occiso, lo mismo respecto de chaqueta, el pantalón y dos manteles, cuyas manchas correspondían al perfil genético del occiso.

La causa de muerte fue un TEC cerrado, la dinámica fue que ocurrió dentro de la casa habitación donde hubo una agresión, después el acusado sacó al occiso de la casa en una carretilla y lo dejó en la vía pública al costado de la casa.

Se agregaron al peritaje informes complementarios como el de biología forense, para investigar la presencia de sangre humana en las evidencias levantadas. Se concluyó que en todas las muestras que se levantaron el resultado fue positivo a la presencia de sangre humana. En el caso de prendas de vestir, zapatos y martillo, se sub rotularon las muestras, eso quiere decir que no se enviaron las evidencias al Laboratorio de genética forense, sino que la perito bióloga tomó muestras en estas especies que se enviaron al Laboratorio de Genética Forense, debidamente sub rotuladas. De los resultados en las sub muestras del martillo y zapatillas no se pudo hacer la amplificación de marcadores genéticos, por la calidad de las muestras.

Destaca la mancha denominada M6, una mancha de sangre que estaba en una pared detrás de la mesa y explica que cuando hay un golpe y la sangre sale por proyección hay como un cono, se va ensanchando, tal como puede advertirse en las fotografías de la mancha de la 29 a la 32. Por eso determinó que justo donde está la mesa fue la agresión, el ataque fue de tal entidad que incluso arrancó pelo de la cabeza de la víctima que quedó pegado en la botella que estaba encima de la mesa, según se ve en las fotos de la 25 a 27. Las manchas en el sofá eran por apoyo y escurrimiento, la persona sacó a la víctima con la carretilla, en la vía pública no había manchas. Es altamente probable que el acusado se haya despojado de su ropa manchada con sangre para lavarla y que haya tratado de limpiar con los manteles. La parka tenía manchas no por escurrimiento, sino que por contacto. La polera de la víctima estaba en la parte de atrás de la nuca, lo que mejor explica es que se la hayan pasado por atrás y que se hiciera tracción para moverlo.

Se le exhibe parka, jeans, dos paños de cocina y martillo, zapatos del acusado, especies que reconoce, así como también la cadena de custodia.

Las aseveraciones de **Daniel Valdés Rojas**, suboficial mayor de Carabineros, perito CROQUISTA de LABOCAR el que refirió que el 16 de octubre de 2022, a las 16:30 horas, se constituyó en un sitio del suceso mixto en Manuel Rodríguez 450, fijó el lugar de ubicación del fallecido y la evidencia criminalística encontrada en el inmueble. Desde el exterior al interior fijó la ubicación de las manchas de sangre M1 a M6, fibras filamentosas correspondientes a cabello F1, evidencia al interior de una lavadora, en una bodega un martillo y en una carretilla.



La primera imagen que exhibe de su peritaje es una imagen satelital con la ubicación del sitio del suceso.

La imagen 2 muestra un plano general sitio del suceso, se aprecia una propiedad completa con dos casas, en una de ellas ocurrieron los hechos, la otra casa estaba cerrada y era visitada esporádicamente por un pariente del acusado. La víctima estaba ubicada al costado de una pandereta, el cadáver medía 1,55 centímetros.

En la imagen tres se muestra la distancia entre el domicilio y la bodega que es 1,15 metros, la bodega medía 4 por 8 metros. La zona techada 2,09 metros de largo y de ancho 2,78 metros.

La lámina 3 muestra el interior del inmueble y sus dependencias donde fijó la ubicación de las manchas, de la evidencia en bodega y en patio techado.

La lámina 4 muestra el interior de la casa, con la ubicación de la evidencia levantada.

Estableció que había 12 metros entre la entrada de la casa hasta el lugar en el que estaba el cuerpo.

La mancha M5 estaba en la pared y M6 bajo la mesa. La mancha M5 era una mancha por proyección que estaba a 1,15 metros desde el suelo.

El atestado de **Olivia Escobar Gallardo**, asesor médico criminalística del LABOCAR Temuco, quien indicó que el día 16 de octubre 2022, a las 16:00 horas, realizó examen externo a un cadáver de sexo masculino, un hombre de 51 años, que estaba en una zona verde en la intersección de calle Becker con Rodríguez en la localidad de Ñancul El cadáver vestía polera negra que estaba colocada por detrás del cuello, tres pares de calcetines, bóxer y pantalón beige. El cadáver medía 1,55 centímetros en la posición en que estaba y pesaba unos 50 Kg, mantenía livideces en la cara posterior del tronco y en extremidades y una rigidez cadavérica intensa. En el rostro del fallecido se observaba, en la región supraciliar izquierda, una herida contusa de 4 centímetros de longitud, que comprometía hasta tejido muscular. La cara antero lateral derecha estaba con lesiones, la cara lateral izquierda de cabeza en mejilla derecha se observa una equimosis que mide alrededor de 1,5 por 2 centímetros y que presenta escoriación central, escoriación preauricular derecha, en lóbulo de la oreja erosiones y equimosis, equimosis en labio. El cuello anterior se veía sin lesiones, tenía una erosión en la zona lateral derecha del cuello, erosión de 0.6 por 0.7 centímetros. En el tronco dos lesiones muy tenues en el abdomen. En el brazo derecho, en la cara anterior del antebrazo derecho encontró una escoriación lineal de 2,5 centímetros y otra escoriación en la cara anterior de muñeca; en la cara anterior brazo izquierdo una pequeña equimosis, en la palma de la mano izquierda una pequeña escoriación. No presentaba lesiones en extremidades inferiores.

Las lesiones importantes estaban en la cara posterior de la cabeza, en región occipital presentaba una herida contusa, estaba en su cara posterolateral izquierda e impresionaba con desnivel del cráneo. En la región posterior de la oreja una lesión en la zona temporo occipital



consistente en una herida contusa de 3 centímetros, también erosión en región retroauricular y una herida contusa de 3,5 centímetros en la región parietal derecha. El cuello no presenta lesiones en su superficie posterior. En la espalda del hemitórax izquierdo se veían unas erosiones.

La conclusión es que se perició el cadáver de un adulto masculino de unos 1,55 centímetros de alto y unos 50 kg. de peso, que la causa de muerte fue TEC por objeto contundente. Se encontraron además erosiones, escoriaciones y equimosis en tronco. El cuadro lesional es atribuible a terceras personas, la muerte violenta es de tipo homicida, y la data de muerte de 12 a 18 horas contadas hacia atrás desde las 16:00 que empezó el examen del cadáver.

Las lesiones se encontraban en zona occipital 4 heridas contusas en cuero cabelludo y en pabellón retroauricular.

Tuvo acceso a la evidencia consistente en un martillo grande, que según su opinión era compatible con las heridas.

Las heridas en la espalda pueden deberse a que lo hayan arrastrado por una superficie o que haya pasado por un objeto irregular, puede ser compatible con el traslado en una carretilla que había en el lugar.

La posición en que tenía la polera, estaba levantada por detrás del cuello, lo que impresionaba a que el cuerpo había sido traccionado por la polera para moverlo y que por eso quedó detrás del cuello arrollada.

Las lesiones tenían fondos rojizos, por lo que supone que fueron coetáneas con las que le causaron la muerte.

Lo manifestado por **Fernanda Natali Muñoz Bustos**, hija del fallecido, quien explicó que viene a declarar por el asesinato de su papá. Le avisaron por teléfono, el 16 o al día siguiente. Iba viajando con su hermano y sus bebés, le daban el pésame, ella decía gracias, pero no sabía por qué le daban el pésame hasta que preguntó y le dijeron que fue porque mataron a su papá. Le dijeron que un viejo de los que tomaba con él había matado a su papá con un combo por un teléfono. Lo que se conversaba en la casa de sus abuelos, la gente comentaba que había sido en la casa del caballero, ella no lo conocía. Le dijeron que le había pegado con un combo y que lo sacó en una carretilla. Para ella todo esto la tiene mal, se enteró y le empezó a caer el pelo, pasaron días sin dormir, le entregaron las fotos, eso es lo que la tiene mal, le quitó la vida de una manera tan cruel, cómo les explica a sus hijos, no sabe qué decirles. Su abuela hay días que está bien otros está mal, perder un hijo así es traumante, su Tata también está mal, tiene sus días buenos y malos, tratan de no hablarles mucho del tema para que no se enfermen, pero es inevitable. Ella era hija única de su padre. Su papá vivía en Ñancul, en cuanto a la comunicación entre ellos, había días buenos y días malos.

Asimismo, se incorporaron a la audiencia los siguientes documentos y prueba pericial:



1.- Certificado de defunción de Pedro Fernando Muñoz Vega, nacido el 23 de febrero de 1971; fallecido el 16 de octubre de 2022; causa de muerte Traumatismo craneo encefálico cerrado complicado/homicidio, golpes con objeto contundente.

2.- Formulario de atención de urgencia del acusado Agustín Cádiz Iturra N° 12566369 de fecha 16 de octubre de 2022, hora de atención 21:01 horas, sin lesiones al examen físico, documento suscrito por la Dra. Katherine Guzmán.

3.- Informe pericial de Genética Forense (MATCH) 10324-2022 de fecha 23 de febrero de 2023 evacuado por Paulina Rivera Lizana que se incorporó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal. La perito examinó 12 muestras.

De las muestras examinadas concluyó que las que correspondían a aquéllas levantadas desde manchas de sangre, muestras de cabello y desde la ropa y paños de loza de la lavadora, el perfil genético levantado se correspondía con el de la víctima en una probabilidad que excluye el error estadístico.

Se concluyó además que no fue posible realizar ampliación de marcadores genéticos desde las submuestras tomadas de las zapatillas del acusado, submuestras del martillo tanto de sangre, como células epiteliales y muestras de lechos subunguales del acusado y del fallecido, respectivamente.

4.- Informe de Alcoholemia N° RLA-TMC-OH-5959-2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, correspondiente a la víctima evacuado por Roberto Ulloa Nova, que se incorporó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, que arrojó como resultado 2,82 gr de alcohol en mil de sangre.

5.- Certificado de nacimiento de Fernanda Natali Muñoz Bustos, padre Pedro Fernando Muñoz Vega, RUT 18029533-K, nacida el 9 de noviembre de 1992, nombre del padre Pedro Fernando Muñoz Vega.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set fotográfico que contiene 10 fotografías del SS. Tomadas por personal de la SIP de Carabineros de Villarrica.

3.- Una parka color gris marca Brossboa; un jean azul marca Boulevard y 2 paños de cocina azul y rojo, con su respectiva cadena de custodia, NUE 6603268.

4.- Un par de zapatos marca Puma, talla 44, color gris, con su respectiva cadena de custodia, NUE 6603274.

5.- Un martillo, tipo combo, con mango de madera, con su respectiva cadena de custodia, NUE 6603269.

SEXTO: Prueba de la Defensa

Que la defensa no rindió prueba.

SÉPTIMO: Hechos acreditados



Que los testimonios y demás prueba rendida en el motivo quinto fueron prestados de manera coherente y circunstanciada por los propios actores que se vieron involucrados, de una u otra forma, en el hecho que nos ocupa, sin existencia de contradicciones y acordes a como se habrían desarrollado los mismos. En mérito de lo señalado y apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de experiencia, se tienen por acreditados –más allá de toda duda razonable- los siguientes hechos:

El día 16 de Octubre de 2022, pasadas las 00:00 hrs. en circunstancias que la víctima de estos hechos PEDRO FERNANDO MUÑOZ VEGA, se encontraba compartiendo junto al acusado AGUSTIN ALBERTO CADIZ ITURRA en el interior del domicilio de este último ubicado en Manuel Rodríguez N° 450 de la localidad de Ñancul comuna de Villarrica, el imputado con un martillo, elemento contundente tipo combo, agredió a la víctima en su cabeza y rostro en reiteradas oportunidades, causándole múltiples lesiones, así herida contusa cortante estrellada en un área de 4 x 2,5 cms. de bordes irregulares escoriativos, en región parietal occipital posterior central, a 10 cms. de la coronilla y sobre la línea media que compromete superficialmente el cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contuso cortante en región occipital derecha de 2,8 cms. de longitud de bordes irregulares escoriativos, a 11 cm de la coronilla y a 4,5 cms. de la línea media, que compromete superficialmente al cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contuso cortante en forma de V invertida de 1,8 y 1,5 cms. cada eje, retroauricular derecha en zona temporal, de bordes irregulares escoriativos a 9,5 cms. de la coronilla y a 8,5 cms. de la línea media, que compromete superficialmente el cuero cabelludo hasta tercio medio de su espesor; una herida contusa escoriativa parietal derecha de 3,7 cms. de longitud, de forma lineal irregular, a 2 cms. de la coronilla y a 7,5 cms. de la línea media, superficial en cuero cabelludo hasta tercio externo de espesor; herida contuso cortante sobre ceja izquierda de 4 cm de longitud, de bordes irregulares, superficial en piel hasta tercio medio de su espesor; escoriaciones en zona occipital derecha en área de 3 x 2,5 cms. escoriación retroauricular derecha de 1,5 x 1,3 cm.; escoriación en lóbulo de pabellón auricular derecho de 1 x 0,7 cm; escoriación parcialmente apergaminada en zona anterior al trago de pabellón auricular derecho de 2,5 x 2 cm.; escoriación en mejilla derecha de 2 x 1,6 cm.; escoriación entre cuero y zona supraclavicular derecha de 0,7 x 0,6 cm.; escoriaciones pequeñas en dorso antebrazo en área de 9,5 x 3 cm., las que le provocaron la muerte en el lugar debido a un traumatismo cráneo encefálico cerrado complicado dado por las heridas contuso cortantes en la cabeza infiltración hemorrágica de cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea cerebral cerebelar y peritroncal, edema cerebral y signos de enclavamiento lesiones todas coetáneas recientes y vitales de imposible sobrevida.

En efecto, de la prueba rendida durante el juicio se han acreditado los elementos típicos del tipo penal del homicidio simple, esto es, que el sujeto activo empleando medios



idóneos puso todo de su parte para causar la muerte de la víctima, agrediéndolo con un objeto contundente en la cabeza, lo que le provocó lesiones traumáticas que le acarrearón la muerte.

La convicción de este Tribunal se sostiene fundamentalmente en la prueba pericial, fotografías, documentos y los antecedentes de que dieron cuenta los testigos presentados por la acusadora. Para acreditar lo anterior se cuenta con el testimonio de doña Zaida Hidalgo, quien expresó haber tomado conocimiento de la presencia de un cuerpo de una persona fallecida en la vía pública el día 16 de octubre de 2022, por lo que llamó a carabineros para dar cuenta del hecho, de lo que tomaron conocimiento en primera instancia los funcionarios policiales el sargento Rojas y el sargento Saldías, quienes concurrieron alrededor de las 9:30 horas a la localidad de Ñancul y encontraron en la vía pública, en la intersección de calle Rodríguez con Becker, el cuerpo de una persona adulta, tendido de cúbito dorsal, con el dorso semidesnudo sin signos vitales y con evidencia de haber sufrido lesiones traumáticas en la cabeza, por lo que solicitaron cooperación a Carabineros de la SIP, concurriendo al lugar alrededor de las 11:00 horas de ese día el sargento Gutiérrez y el sargento Jorquera, quienes efectuaron las primeras diligencias y pudieron establecer preliminarmente la identidad del fallecido como Pedro Muñoz Vera, coincidiendo sus observaciones con las del personal policial en cuanto a que el occiso presentaba lesiones traumáticas en la cabeza, lo que motivó la concurrencia de personal especializado del LABOCAR y el posterior traslado de la víctima al Servicio Médico Legal de Temuco para la autopsia de rigor. En ese sentido, la médico Legista del Servicio Médico Legal, Dra. Lorena Ibacache declaró en estrados sobre la causa de la muerte del fallecido, oficialmente identificado como Pedro Fernando Muñoz Vega, de 51 años, quien medía 1,60 metros y pesaba 65 Kg. y presentaba varias heridas contuso cortantes, entre ellas destacó herida parieto occipital posterior de forma estrellada, otra herida en zona occipital derecha y, una tercera herida contuso cortante en temporal derecha detrás de pabellón auricular derecho, además otra herida parietal alta, múltiples escoriaciones en pabellón auricular derecha, en rostro y cuero cabelludo y una herida contuso cortante en ceja izquierda, a raíz de lo cual mantenía extensa infiltración sanguínea en la parte posterior de la cabeza, sin fractura de cráneo, con signos de enclavamiento, explicando la perito que por la hemorragia peritroncal las estructuras tratan de expandirse hacia el canal medular, comprimiendo el tronco encefálico, lo que hace que la persona fallezca porque esa zona que regula las funciones autónomas de respiración colapsa por la presión. La perito estableció como causa de la muerte traumatismo cráneo encefálico cerrado complicado, por heridas contuso cortantes en la cabeza, infiltración hemorrágica de cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea cerebral, cerebelar y peritroncal, edema cerebral y signos de enclavamiento (lesión principal), siendo imposible la sobrevivencia del afectado luego de sufrir esas lesiones, que eran compatibles con golpes con elemento contundente en la cabeza. Ello coincide con las conclusiones preliminares a que había llegado la perito médica del LABOCAR Temuco la Dra. Olivia Escobar que se constituyó en el sitio del suceso en cuanto a la causa de muerte, concluyendo que fue por TEC por golpes con



objeto contundente en la cabeza , quien pudo fijar como data de muerte del occiso entre las 22:00 horas del día 15 de octubre y las 4:00 AM del 16 de octubre de 2022, según las observaciones que hizo en el sitio del suceso, habiendo iniciado el examen externo del cadáver alrededor de las 14:00 horas del día 16 de octubre, lo que le permitió establecer esa data de muerte. De la causa de muerte se dejó constancia en el certificado de defunción del fallecido, que fue incorporado en juicio en el que se daba cuenta que Pedro Fernando Muñoz Vega, nacido el 23 de febrero de 1971, falleció el 16 de octubre de 2022, siendo la causa de muerte Traumatismo cráneo encefálico cerrado complicado/homicidio, golpes con objeto contundente. Los funcionarios policiales que concurrieron al lugar pudieron levantar evidencias en el sitio del suceso, entre ellas un martillo tipo combo que estaba en una bodega, elemento compatible con las lesiones causadas a la víctima, según expresaron tanto la Dra. Ibacache, como la Dra Escobar y, además una carretilla con manchas de sangre que correspondía a sangre del fallecido, lo que permite concluir que fue utilizada para transportar el cuerpo del fallecido desde el interior del inmueble en el que se le dio muerte hasta el lugar en el que fue encontrado en la vía pública.

En cuanto a la participación del encausado ella ha quedado acreditada por las declaraciones de los testigos que participaron en las diligencias de investigación, a saber los funcionarios policiales de la SIP de Villarrica, el sargento Gutiérrez y el sargento Jorquera, quienes realizaron las primeras diligencias en el sitio del suceso, entrevistando a testigos, entre las cuales estaba doña Marisa Velásquez, quien el día anterior había presenciado las amenazas de muerte que el acusado había proferido a la víctima y, quien además cuando se comunicó telefónicamente con Pedro Muñoz, alrededor de las 20:30 horas del día 15 de octubre, se dio cuenta que estaba en compañía del acusado a quien ella conocía como el Zapatero, siendo así el acusado la última persona identificada que estuvo con la víctima antes de su muerte. Además los testigos de la SIP señalaron haber concurrido a domicilios cercanos, llegando hasta Rodríguez 450, inmueble contiguo al lugar en el que encontraron al fallecido, pudiendo advertir que en la entrada de una de las dos casas que había ahí, en los escalones de ingreso, había una mancha de sangre, de lo que dejaron registro fotográfico que se exhibió en la audiencia, que llamaron y salió a abrir el acusado Agustín Cádiz, a quien los testigos identificaban como el Cádiz o el Zapatero, quien presentaba manchas que impresionaban a sangre en sus zapatos y el cual al ser consultado dijo que había estado la noche anterior compartiendo con el fallecido y que luego de una discusión lo golpeó con un martillo, en la cabeza, permitiendo el ingreso voluntario de los efectivos policiales a la casa, donde encontraron evidencia del hecho, por lo que procedieron a resguardar el sitio del suceso, para que nadie más ingresara o lo alterara hasta la llegada de personal especializado del LABOCAR. De esta agresión quedaron innumerables evidencias al interior del inmueble, de las cuales dio cuenta el capitán Espinoza, a cargo del equipo de LABOCAR, quien ilustró al tribunal mediante las fotografías anexas al peritaje la existencia de múltiples manchas de sangre al interior de la casa del acusado, sangre que resultó ser del occiso, según se determinó a



través del peritaje de Genética Forense (MATCH) 10324-2022 de fecha 23 de Febrero de 2023, evacuado por Paulina Rivera Lizana que se incorporó por su lectura, algunas por proyección, otras por goteo y otras por contacto que daban cuenta de que efectivamente el acometimiento al fallecido había ocurrido al interior del inmueble, estando las manchas más significativas, aquella por proyección en una pared ubicada detrás de la mesa y otras en una botella de bebida que estaba sobre la mesa en la cual incluso había restos de pelo del occiso, lo que de acuerdo a las máximas de experiencia, hace entender que el fallecido estaba sentado a la mesa cuando fue atacado, ya que su cabeza estaba a 1,15 metros de altura, pues las tres heridas relevantes que presentaba el occiso son las que tenía en la nuca y es a partir de esa altura de 1,15 metros que comienza la proyección cónica hacia arriba de la mancha ubicada detrás de la mesa a que se ha hecho referencia -M6-, según expresó el perito planimétrico Daniel Valdés Rojas, quien fijó planimétricamente la evidencia relevante tanto al interior como al exterior de la casa habitación del acusado, pudiendo así el tribunal hacerse una idea de la dinámica del hecho, de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicamente afianzados. A ello se une que también encontraron al interior de una lavadora ropa del acusado, a saber una parka y un pantalón con manchas que impresionaban a sangre, las cuales luego de las pericias de rigor se determinó que mantenían sangre de la víctima, lo mismo que dos paños de cocina que también estaban en la lavadora y que presumiblemente el acusado usó para limpiarse y limpiar el lugar, evidencia material que fue exhibida en audiencia y reconocida por los testigos y peritos que la encontraron, recogieron y rotularon. Finalmente, estos peritos también dieron cuenta que en el patio techado del inmueble había una carretilla con manchas que impresionaban a sangre, la que nuevamente al ser analizada resultó ser del ofendido, lo que permite también concluir que el acusado “cargó” al fallecido en la carretilla para dejarlo fuera de su propiedad, en la vía pública, al costado de una pandereta divisoria, ya que las manchas que presentaba este artefacto eran extensas, lo que hace descartar la versión preliminar que dio el acusado de que fue la víctima quien por sus propios medios salió de la casa habitación y que el acusado sólo trató de subirlo a la carretilla infructuosamente para traerlo de regreso a la casa, lo que además resulta contrario a las máximas de experiencia, en el sentido que una persona con las heridas de la gravedad que mantenía el fallecido en su cráneo, es imposible que haya podido desplazarse desde la casa hasta la calle, siendo además que al momento de su muerte presentaba una alcoholemia de 2,82 gramos por mil de sangre, según se determinó a través del peritaje Informe de Alcoholemia N° RLA-TMC-OH-5959-2022, de fecha 04 de Noviembre de 2022, evacuado por Roberto Ulloa, que se incorporó mediante su lectura al juicio. Así las cosas, todo este cúmulo de evidencia hace concluir que el acusado fue quien propinó los golpes en la cabeza a la víctima que le causaron la muerte, lo que no ha sido discutido por su defensa, si bien en los alegatos de apertura sugirió que podría haber una versión alternativa de un ataque previo de la víctima, ella quedó descartada por el hecho que el ofendido falleció a raíz de las tres heridas que recibió en la parte trasera del cráneo, en la base



de la nuca, lo que implica que las recibió estando de espaldas, no de frente a su agresor, tal como fuere confirmado por la médico legista, lo que además es coincidente con el testimonio de la Dra. Guzmán que atendió al acusado en el hospital local el día de los hechos, constatando que no presentaba lesiones, de lo cual dejó constancia en el documento denominado Formulario de atención de urgencia del acusado Agustín Cádiz Iturra N° 12566369, de fecha 16 de octubre de 2022.

En relación a la validez e idoneidad de la prueba incorporada por el ente acusador en el juicio, en particular la prueba testimonial resultó idónea y confiable para ser considerada como elemento de cargo válido y contundente a la hora de establecer la dinámica de los hechos y, por tanto la existencia del delito por el cual acusó el Ministerio Público, al analizar la forma cómo se obtuvieron estos relatos, el contenido de los mismos, lo que coincidió además con la prueba pericial y evidencia material incorporada, concatenándose en forma perfecta con la demás prueba rendida, como las fotografías que dan cuenta de las operaciones efectuadas en el sitio del suceso, sin que en sus dichos aparezcan elementos contradictorios, dando suficiente razón de sus dichos, explicando satisfactoriamente cómo obtuvieron conocimiento de los hechos sobre los que depusieron, sin que se vislumbre interés alguno en perjudicar al acusado, por lo que se les ha dado valor.

En cuanto al testimonio de la hija del ofendido, Nataly Muñoz, no ha sido útil para acreditar los hechos de la acusación, o la participación del encausado, sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de su testimonio en la determinación de la pena.

OCTAVO: Calificación Jurídica

Que lo expuesto y analizado latamente en los considerandos que anteceden, llevan a estos sentenciadores a concluir que los hechos descritos en el motivo anterior configuran el delito de Homicidio, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2 del Código Penal, en el que le correspondió al imputado participación y responsabilidad penal como autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

El tribunal ha calificado estos hechos como el delito de homicidio simple, delito de lesión que cuya incriminación tiene por objeto proteger el bien jurídico vida, para configurar el cual se requiere una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuren el tipo legal de parricidio, femicidio, homicidio calificado o infanticidio, cuyo verbo rector es matar a otro, lo que exige la concurrencia de un resultado material, consistente precisamente en la muerte del sujeto pasivo del delito y que esta muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual necesariamente supone un vínculo de causalidad, debiendo además concurrir todos los elementos de la estructura del delito.

En este caso se configuran los elementos típicos del delito de homicidio, esto es, hubo una acción dirigida a matar a otro, así como el resultado material, siendo la muerte del ofendido



esta muerte objetivamente imputable a la conducta desplegada por el acusado, concurriendo dolo homicida de su parte, pues el agente ha desplegado una conducta idónea para dar muerte al sujeto pasivo, que consistió en una agresión con un elemento contundente tipo combo o martillo en la nuca del ofendido, en tres oportunidades, lo que le causó un TEC cerrado que lo llevó a la muerte en forma inevitable, ya que ni aún con atención médica oportuna podría haber revertido el fatal desenlace.

NOVENO: Debate Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal

Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación y antecedentes del imputado, en el cual registra condenas previas desde el año 1970. La Srta. fiscal pide considerar la conducta previa del acusado, quien registra varias condenas, las que aunque estén prescritas dan cuenta de la persistencia del acusado de quebrantar normas jurídicas, ha sido violento, lesionando incluso a su hijo, lo une al testimonio de la testigo Marisa Velásquez quien dio cuenta de los sufrimientos de la familia del acusado. Pide considerar la mayor extensión del mal causado, para lo que considera la edad de la víctima 51 años, quien no pudo compartir con su familia, con consecuencias para su grupo familiar, el dolor para los padres que provoca perder a un hijo en estas circunstancias, la forma de comisión, el número de golpes que recibió en la parte posterior de su cráneo, cómo fue tratado por el acusado después de su muerte, cargado en una carretilla y dejado en la vía pública sin ningún tipo de consideración. Por ello insiste se condene al acusado a las penas contenidas en la acusación fiscal.

A su vez, la Defensa no está de acuerdo con las afirmaciones del Ministerio Público, estimando que alega agravantes o calificantes de facto, sin haber fundamento jurídico, trae la historia de vida del acusado para aumentar el reproche, dice la Srta. Fiscal que 18 años cree que puede ser poco, pero ya esa cantidad tiene que ver con un marco punitivo que corresponde al homicidio calificado, pero estamos frente a un homicidio simple y por ese delito se acusó. En la acusación no hay referencias a hechos posteriores al delito. Solicita se consideren dos atenuantes de responsabilidad, a saber, la del artículo 11 N° 8 y la del 11 N° 9 del Código Penal. Así, tal como dijeron los policías de la SIP que llegaron al momento en que fue encontrado el cadáver, tan pronto se identificó Gutiérrez como policía, el acusado le dijo que había estado bebiendo con la víctima, que discutió con él, que lo golpeó con un martillo, y declaró en la tarde ante el fiscal. Con posterioridad al primer reconocimiento que hizo a los policías, autorizó la entrada y registro, ingreso por el cual se encontraron elementos de interés criminalístico, el arma, huellas de los golpes, además voluntariamente accedió a hacerse exámenes corporales. Todo esto fue sin orden judicial, sin asesoría de abogado, renunciando a su derecho a guardar silencio. Para acreditar estos hechos incorpora el acta de la declaración del acusado ante el Ministerio Público. Distingue dos hechos, cuando espontáneamente les contó lo sucedido a los policías y al Ministerio Público, los que le creen tanto así que el horario de muerte invocado en la acusación coincide con lo que



dijo el acusado, la hora de muerte que fijó la fiscalía en la acusación. El segundo hecho tiene que ver con la autorización que dio para que efectúen diligencias. Se trata de dos fuentes jurídicas distintas. Por eso pide dos atenuantes, la del artículo 11 N° 8 y la del 11 N° 9 del Código Penal. Cita un fallo de la Excm. Corte Suprema rol 2427-07, estima que hay que considerar que entre las 0:00 y la hora de llegada de la policía el acusado no se arrancó. En forma libre y espontánea le dijo al funcionario de la SIP lo que pasó. La persona está dispuesta a hacer frente a la justicia, no trató de evadirse. En subsidio, solicita se tenga la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada. En cuanto a la necesidad de prevención especial, el Ministerio Público incluyó en sus alegaciones para determinar la pena hechos ya juzgados, el acusado tiene 74 años, presenta enfermedades mórbidas hipertensión, hipertiroidismo y diabetes, para cuya acreditación incorpora la ficha médica del encausado.

El Ministerio Público en cuanto a las atenuantes del artículo 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal estima que la ley penal valora conductas que tienden a favorecer el esclarecimiento de los hechos, que a juicio de la defensa no serían incompatibles según el fallo citado de la Corte Suprema, pero hay muchos otros fallos que dicen que sí lo son. En cuanto al fundamento de la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, estaría dado por que el acusado se quedó en el lugar y dijo a los policías que tuvo un altercado con la víctima, pero aquí resulta que la policía llegó como a las 9:30 horas, dos horas estuvieron ahí, el acusado no salió a denunciarse, no existió un ánimo de denunciar ni esclarecer los hechos, Carabineros llegó a la casa vio la sangre en la puerta y cuando los Carabineros se identifican y dicen que están investigando un delito violento recién ahí dice que había discutido con la víctima. Si se hace la supresión de la autorización que dio el acusado se hubiera pedido autorización judicial, no sólo se exige colaboración, sino que debe ser sustancial, un aporte considerable. Esa voluntad del acusado no reúne esos requisitos, el artículo 205 del Código Procesal Penal regula la entrada a los lugares cerrados y dice que se debe ingresar autorización del encargado, primero hay que preguntar y después, en caso de negativa pedir autorización judicial. El acusado declaró el 16 de octubre frente al fiscal, pero esta declaración no fue corroborada por el acusado en el juicio, tampoco fue prístina en la forma en que ocurrieron los hechos, el acusado entregó antecedentes que fueron ajenos a la forma de ocurrencia de los hechos. Dijo que había ido a buscar a la víctima afuera para entrarlo luego del ataque, lo que no fue cierto, dijo que hubo una discusión y la víctima lo atacó, lo que tampoco es cierto. Esto que la declaración del acusado sirvió para que el tribunal y Ministerio Público tuviera evidencias, el Ministerio Público habría obtenido esa evidencia igual. Se opone a la solicitud subsidiaria de la calificación de atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ésta no puede ser calificada, ya que para ello requiere un estándar mayor, pero ese estándar ya está contenido en la exigencia de “sustancialidad”, por lo que no podría ser calificada. Pide pena que es justa para la familia que perdió a un miembro que le impidió a esta persona seguir desarrollando su vida con un



término violento lo que genera en su grupo familiar consecuencias que son considerables. Los 18 años incluso cree que son pocos.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

Que favorece al encausado la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, al haber declarado durante la investigación reconociendo el hecho y haber permitido voluntariamente el ingreso de personal policial a resguardar el sitio del suceso y levantar evidencias, aunque algunas de las diligencias no tuvieron resultados útiles para la investigación, como la toma de muestras bucales o la de lechos subunguales del acusado. Se desestima así la solicitud de la Defensa en orden a considerar además la concurrencia del artículo 11 N° 8 del Código Penal, ya que si bien hubo reconocimiento del acusado de haber agredido a la víctima, ella se verificó en el marco de las diligencias que estaba efectuando la policía en el sitio del suceso, y les llevaron al domicilio del acusado por ser el más próximo al lugar en el que se encontró el cadáver y, además, porque incluso antes de hablar con el acusado se percataron que había evidencia visible en la entrada de la puerta, manchas que impresionaban a sangre, lo que a lo menos era un indicio de que la agresión había ocurrido en la casa del acusado, quien tuvo a lo menos dos horas desde que llegaron los primeros funcionarios policiales para contar lo sucedido, si su intención hubiera sido denunciarse, lo que hizo sólo al ser requerido por el personal policial que estaba en la puerta de su casa frente a lo ineludible que era la evidencia inculpatoria en el lugar y en sus vestimentas, habiendo además señalado el sargento Gutiérrez que ya la testigo Marisa Velásquez les había hablado de que la víctima había estado con el Zapatero durante la noche. Por otra parte, el acusado tampoco ratificó estas circunstancias durante el juicio, existiendo controversia a lo menos durante el desarrollo del mismo si en su declaración había dicho que el ofendido lo agredió primero o no, lo que en todo caso quedó descartado por la prueba científica y evidencia material levantada en el sitio del suceso que dicen lo contrario.

Finalmente, si bien el tribunal estima que ha habido colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos de parte del acusado se desechará la solicitud de la defensa en orden a tener esta atenuante como muy calificada, pues lo excepcional de la colaboración en este caso ya está dado por el hecho que se ha estimado como sustancial, no siendo posible nuevamente considerar este antecedente, ahora para ejercer la facultad del artículo 68 Bis del Código Penal.

UNDÉCIMO: Determinación de la pena

Que, la pena asignada por la ley al delito es la de presidio mayor en su grado medio a máximo y, concurriendo una atenuante y no perjudicándole agravantes, el tribunal al aplicar la pena no podrá aplicarla en el máximo, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado medio. Dentro del grado, el tribunal considerará la extensión del mal causado, dado en este caso fundamentalmente por el fallecimiento de la víctima -Pedro Muñoz Vega- ya considerado en el tipo penal, siendo las alegaciones del Ministerio Público en orden a la forma de comisión propias



de la concurrencia de una calificante, la cual no se hizo valer en la acusación fiscal, así como los hechos posteriores a la ocurrencia del ilícito, por lo que mal podrían agravar la pena, siendo lo manifestado por la hija de la víctima doña Fernanda Muñoz el dolor que acarrea el fallecimiento de su familiar, que como se señaló ya está comprendido en el tipo penal.

Atendida la extensión de la pena que se impondrá por el delito de homicidio, determinada de acuerdo con los razonamientos que anteceden, su cumplimiento deberá ser efectivo, sirviéndole de abono los días, que corresponden al tiempo que ininterrumpidamente permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, privado de libertad desde el 16 de octubre de 2022.

Se eximirá del pago de las costas de la causa al acusado por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privado de libertad, en mérito de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los Artículos 1º, 11 N° 9, 14 y 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 29, 68, 69, 76 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1º, 4º, 36, 45, 47, 295 a 297, 298 y siguientes, 314 y siguientes, 323, 340 al 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

SE RESUELVE:

I. Que, se condena a **AGUSTÍN ALBERTO CÁDIZ ITURRA**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple cometido el día 16 de octubre de 2022, en la localidad de Ñancul de esta comuna, en perjuicio de Pedro Muñoz Vega.

II. Que no se le sustituirá la pena a aplicar al condenado por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por improcedente.

III. Que por lo anterior Agustín Cadiz Iturra deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono los **598** días que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, detenido entre el 16 y 20 de octubre de 2022 y desde este último día en prisión preventiva a la fecha, además de los días que restan para que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

IV. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, se decreta la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas.

V. Se decreta el comiso de las especies incautadas.

VI. Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.



En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Villarrica con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase a los intervinientes y al sentenciado por notificados de este fallo en la presente audiencia.

No firman este fallo el Magistrado Javier Bascur Pavez, no obstante haber concurrido al acuerdo y compartir sus fundamentos, por encontrarse cumpliendo labores propias de su cargo en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Redactada por el magistrado Adriana Knopel Jaramillo.

Regístrese, y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

ROL ÚNICO: 2201021083-K

ROL INTERNO: 05/2024

Dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica JAVIER BASCUR PAVEZ (S), ALEJANDRA ROSAS LAGOS y ADRIANA KNOPEL JARAMILLO

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Villarrica, 04 de junio de 2024.

